



IEEQ/AG/026/21-P

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de inclusión:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Fórmula Indígena:</b>	Integrada por personas que, en su caso, será utilizada para dar representación indígena en la conformación final de la Legislatura.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/060/21

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos de Elección Consecutiva:</b>	Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.
<b>Lineamientos de Personas Indígenas:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.
<b>Lineamientos VPG:</b>	Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Lista Primaria:</b>	Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas de una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro " <i>La Sombra de Arteaga</i> ".
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



**Solicitud de registro:**

Solicitud de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Contingencia sanitaria.

Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

### 1.2. Lineamientos de Paridad.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo<sup>1</sup> aprobó los Lineamientos de Paridad, así como sus anexos; los cuales tienen como objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

### 1.3. Lineamientos de elección consecutiva.

En la misma fecha, el Consejo General mediante acuerdo<sup>2</sup> aprobó los Lineamientos de elección consecutiva; los cuales sistematizan las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisdiccionales en la materia, y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones para la elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**1.4. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional MORENA en contra de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, entre otros, del decreto de Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios, y otras, todas publicadas en el Periódico Oficial, el primero de junio de dos mil veinte.

<sup>1</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/029/20, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Ago\\_2020\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf).

<sup>2</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/030/20, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Ago\\_2020\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_3.pdf)



### **1.5. Lineamientos de personas indígenas.**

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo<sup>3</sup> aprobó los Lineamientos de personas indígenas, que tienen como objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos, donde se tenga presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios.

### **1.6. Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral.**

En sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;<sup>4</sup> asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>6</sup>

### **1.7. Acuerdo de inclusión.**

El veinte de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo de inclusión, en que se dictaron medidas de representación a favor de personas adultas mayores, personas jóvenes, personas discapacitadas, personas de ascendencia afroamericana, personas integrantes de la comunidad LGTTTQ+ y personas migrantes.

### **1.8. Acuerdo relativo a la interpretación sobre la alternancia de género en cada proceso electivo.**

El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/27/21<sup>7</sup> mediante el cual se determinó el alcance del contenido de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral.

### **1.9. Lineamientos para cita electrónica de prerregistro de candidatura.**

El diez de marzo, el Consejo General mediante acuerdo<sup>8</sup> aprobó los Lineamientos del Instituto para solicitar cita electrónica del registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021; mismos que tienen como finalidad regular el procedimiento de solicitud de cita para el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como salvaguardar la salud de los actores políticos, funcionariado del instituto y del público en general.

<sup>3</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/039/20, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2020\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_2.pdf).

<sup>4</sup> IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf).

<sup>5</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_2.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf).

<sup>7</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Feb\\_2021\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf)

<sup>8</sup> IEEQ/CG/A/028/21, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_10\\_Mar\\_2021\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_10_Mar_2021_1.pdf).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### **1.10 Plataforma electoral.**

El veintidós de marzo, el Partido, presentó su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral tal y como consta en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, motivo por el cual se expidió la constancia respectiva.

### **1.10. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.**

El seis de abril, en sesión pública el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, determinó dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General pronunciado el veintisiete de febrero, identificado con clave IEEQ/CG/A/027/21.

### **1.11. Solicitud de cita.**

La representación del Partido Redes Sociales Progresistas,<sup>9</sup> mediante la herramienta tecnológica capturó los datos requeridos y adjuntó los documentos que consideró pertinentes para el prerregistro de sus candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez validada la solicitud, agendó su cita.

### **1.12. Presentación de la solicitud de registro.**

El once y doce de abril, en la Oficialía de Partes del Instituto se presentó la solicitud de registro de las listas que contienen las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido, asignándoseles el número de folio 1316 y 1356, respectivamente, mismas que se acompañó con la documentación correspondiente.

### **1.13. Integración del expediente y requerimiento.**

El trece de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos la solicitud de registro, así como los documentos que para tal efecto se adjuntaron y se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/026/2021-P y al haberse omitido cumplir con la totalidad de requisitos y/o documentación necesaria, se realizó el requerimiento al Partido para que diera cumplimiento al mismo.

### **1.14. Cumplimiento de requerimiento.**

El quince de abril siguiente, el Partido presentó dos promociones a las cuales les correspondieron los folios 1466 y 1467 de la Oficialía de Partes, mediante los cuales remite la documentación que consideró pertinente para cumplimentar los requerimientos formulados; en atención a ello la Secretaría Ejecutiva dictó proveído por el cual se tuvo al Partido cumpliendo en tiempo y forma, así como agregando a los autos para los efectos conducentes.

<sup>9</sup> Partido Redes Sociales Progresistas, en adelante el Partido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### 1.15. Presentación de fórmula indígena.

Asimismo, mediante el escrito con folio 1467, señalado en líneas anteriores, por el cual el Partido pretendió dar cumplimiento con el requerimiento formulado, relativo a perfeccionar su solicitud de registro respecto a la postulación de fórmula indígena; se advierte de las constancias que obran en el expediente que realizó cambio en la postulación de la fórmula indígena y designó a José Luis Reséndiz Martínez como propietario, y a Elsa Isela Hernández Martínez como suplente, de quienes exhibió la documentación oportuna a fin de realizar su registro.

### 1.15. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.

El diecisiete de abril a través del oficio SE/1493/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

### 1.16. Oficio del Consejero Presidente.

El diecisiete de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/187/21, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó convocar a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, el presente acuerdo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

1. El Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2 y 99, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 55 fracción I, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 65, 66, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral; 47, y 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior.

### 2.2. Trámite.

2. El trámite dado a la solicitud de registro fue el correcto en virtud de que se presentó durante el periodo establecido para el registro de candidaturas de diputaciones en el Estado, de igual manera, se proporcionaron los datos de las personas que postulan en las listas; asimismo, se acompañó la documentación que se consideró idónea y posteriormente la Secretaría Ejecutiva la verificó y determinó que el Partido fue omiso en adjuntar una fórmula indígena más del género masculino o mixta; al ser esto una obligación, debido a su inclusión en la normativa de la materia, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 127, párrafo sexto de la Ley Electoral. En consecuencia, se emitió proveído en el cual se le requirió para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surtiera



efectos la notificación respectiva, y perfeccionara su solicitud de registro así como presentara una fórmula indígena más, compuesta por dos personas del género masculino o mixta, es decir propietario hombre y suplente mujer, en términos del artículo 172 párrafo tercero de la Ley Electoral.

### **2.3 Derecho a postular candidaturas de representación proporcional.**

3. De manera previa al estudio de la documentación anexada a la solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo de la Ley Electoral, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.<sup>10</sup>

4. En este sentido, se precisa que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, que el Partido solicitante presentó candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, lo anterior en términos del informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos., mediante el oficio DEOEPyPP/668/2021.

5. Por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.

6. Por otra parte, es necesario señalar que conforme a los artículos 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán acompañar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula indígena de cada género, que en su caso serán utilizadas para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, con lo cual cumplió el Partido solicitante.

### **2.4 Estudio de la solicitud de registro presentada**

*Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro.*

<sup>10</sup> Artículo 12 de la Ley Electoral, "...se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado...".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. De conformidad con el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, se estableció que el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones comprendió del siete al once de abril.

8. En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes el once y en alcance a ésta, el doce de abril, por lo que se advierte que las mismas fueron dentro del término previsto por el artículo 175 de la Ley Electoral.

9. Además, las personas que signaron la citada solicitud junto con las personas postuladas, cuentan con facultades para tal efecto, dado que la solicitud de registro está signada por el representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto, como lo disponen los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral; y además, al haber presentado escrito en alcance, signado por Ulises Gómez de la Rosa, en su carácter de presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, quien fue autorizado para presentar candidaturas, mediante oficios RSP.CEN.SNOE.ADL.13.2.21 y RSP.CEN.SNOE.ADL.45.2.21, ambos signados por José Fernando González Sánchez, como Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del multicitado Partido, oficios que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

Listas presentadas por el Partido solicitante:

Lista Primaria:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Sexo	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Ulises Gómez de la Rosa	Hombre	Otrora, Distrito Federal, México	9 años
Suplente	1	Abraham Kaleb Gómez Álvarez	Hombre	Querétaro, Querétaro	25 años
Propietaria	2	Sandra Álvarez Vázquez	Mujer	Atlixco, Puebla	9 años
Suplente	2	Alexandra Janelly Velázquez Reséndiz	Mujer	Querétaro, Querétaro	3 años
Propietaria	3	Alec Graham Salcido	Hombre	Veracruz, Veracruz	7 años
Suplente	3	Oscar Emilio Guerrero García	Hombre	Querétaro, Querétaro	23 años
Propietaria	4	Ana Laura Ramírez Vázquez	Mujer	San Juan del Río, Querétaro	35 años
Suplente	4	Ma. Guadalupe Hurtado Moreno	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro	40 años
Propietaria	5	José Luis Reséndiz Martínez	Hombre	Tolimán, Querétaro	33 años
Suplente	5	José Luis Ávila Valencia	Hombre	San Juan del Río, Querétaro	40 años
Propietaria	6	Sonia Guadalupe Sánchez Alemán	Mujer	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	3 años
Suplente	6	Brenda Jazmín Morales González	Mujer	Querétaro, Querétaro	3 años

Tabla 1 de elaboración propia con datos del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Fórmula Indígena

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	José Luis Reséndiz Martínez	Hombre	Tolimán, Querétaro	33 años
Suplente	1	Elsa Isela Hernández Martínez	Mujer	Tolimán, Querétaro	23 años
Propietaria	2	Rosa Hernández García	Mujer	Querétaro, Querétaro	3 años
Suplente	2	Karla Yáñez Vargas	Mujer	Otumba, Estado de México	3 años

Tabla 2 de elaboración propia con datos del Instituto

#### *Análisis de la solicitud de registro.*

10. En atención a la solicitud de registro y la documentación presentada por el Partido, se procede a la revisión de los requisitos constitucionales, legales y formales que se deben cumplir, como se advierte:

11. En principio debe señalarse que, la solicitud de registro de las personas postuladas para las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Partido en el Proceso Electoral Local 2020-2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley Electoral, en razón de las constancias que obran en autos se advierte que las mismas contienen los nombres completos con apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargos para los que se postulan; asimismo, se acompañaron las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de las candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la normatividad interna del Partido, aunado a que está suscrita por las y los ciudadanos integrantes de las listas, así como por la representación del Partido ante el Consejo General.

12. De igual forma, a la solicitud de registro se acompañó la documentación prevista en el artículo 171 de la Ley Electoral, así como el formato tres de tres, instituido en los Lineamientos VPG, como se advierte en las tablas siguientes:



Tabla 3 (Lista primaria)

Candidatura	Copia certificada de acta de nacimiento	Copia certificada de credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ, los estatutos y la normativa interna
Propietaria 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 3	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 3	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 4	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 4	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 5	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 5	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 6	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 6	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Tabla 4 (Fórmula Indígena)

Candidatura	Acta de nacimiento	Credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir requisitos legales y constitucionales	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

13. En este sentido, el trece de abril, se emitió proveído<sup>11</sup> en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos exhibidos, ordenándose integrar el expediente en que se actúa, así como se efectuó el requerimiento correspondiente, en atención a que el Partido no cumplió con la totalidad de requisitos y/o documentos que para dicho efecto se necesitan.

14. El quince de abril, el Partido presentó la documentación que consideró pertinente para cumplimentar los requerimientos formulados; en atención a ello la Secretaría Ejecutiva dictó proveído por el cual se tuvo al Partido cumpliendo en tiempo y forma, así como agregando a los autos para los efectos conducentes.

<sup>11</sup> Debidamente notificado el día trece de abril.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

15. Asimismo, el Partido pretendió dar cumplimiento con el requerimiento formulado, relativo a perfeccionar su solicitud de registro respecto a la postulación de fórmula indígena, advirtiéndose de las constancias que obran en el expediente, que se postula como fórmula indígena a José Luis Ávila Valencia, y a Elsa Isela Hernández Martínez como suplente, de quienes exhibió la documentación oportuna a fin de realizar su registro.

*Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que integran la Lista primaria.*

16. De conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local, 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas.

**a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.**

17. Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional, son ciudadanos y ciudadanas mexicanas y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Tabla5

Candidatura	Folio/identificador electrónico del acta de nacimiento	OCR credencial de elector
Propietaria 1	1308	0395060073791
Suplente 1	B326070	0395095444714
Propietaria 2	8534521	0395062275931
Suplente 2	Q221149251	0104079596161
Propietaria 3	30193000120190045124	0374100056640
Suplente 3	0054643	0515104007411
Propietaria 4	Q220021655	0225069467774
Suplente 4	Q220025289	0225019454706
Propietaria 5	1118903	0677075030636
Suplente 5	Q221732408	0649015907669
Propietaria 6	1562789	0184008706523
Suplente 6	035755	0182100150364

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44 fracciones II y III de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

**b) Inscripción en el padrón electoral.**

19. Las personas postuladas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro y de las cuales se estableció el OCR en el apartado anterior, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral”*.<sup>12</sup>

**c) Tener residencia efectiva en el Estado.**

20. De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Candidatura	Constancias de residencia	Años de residencia avalados	Municipio que expidió
Propietaria 1	Sí	9	Querétaro
Suplente 1	Sí	25	Querétaro
Propietaria 2	Sí	9	Querétaro
Suplente 2	Sí	3	Corregidora
Propietaria 3	Sí	7	Querétaro
Suplente 3	Sí	23	Querétaro
Propietaria 4	Sí	35	Pedro Escobedo
Suplente 4	Sí	40	Pedro Escobedo
Propietaria 5	Sí	33	Tolimán
Suplente 5	Sí	40	Tequisquiapan

<sup>12</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%C3%ada,.,Hace,prueba>.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Propietaria 6	Sí	3	El Marqués
Suplente 6	Sí	3	El Marqués

Tabla 6 de elaboración propia con datos del Instituto.

21. Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios y 11 de la Ley Orgánica Municipal, al ser expedida por la autoridad municipal correspondiente.

**d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.**

22. Se tiene acreditado que las personas postuladas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."*<sup>13</sup>

**e) No haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.**

23. Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas y presentadas, las cuales acompañaron a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).**

24. Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura<sup>14</sup> de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

25. En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de candidaturas del Instituto Nacional, aunado a que, el oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021, contiene el informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

**g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).**

26. En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y con lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos VPG.

**h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.**

<sup>14</sup> Entendiéndose que el primero de ellos corresponde a la información inicial registrada por cada una de las candidaturas, mientras que el segundo hace referencia a cualquier modificación en el registro de datos, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones con la presentación de cualquiera de ellos, o ambos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

27. Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, firmados por las personas que forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

28. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

*Elección Consecutiva.*

29. Por su parte en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el Partido para ocupar una candidatura, se observa que ninguna de las candidaturas se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

*Paridad.*

30. En el artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Local se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones; además los artículos 160 y 162 de la Ley Electoral; prevén que la solicitud de registro de candidaturas en listas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y en el caso de representación proporcional de diputaciones, las mismas se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, aunado a que de acuerdo a la interpretación realizada por el Pleno del máximo tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior. Además, cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, la suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

31. Por su parte el artículo 164 de la Ley Electoral, dispone que deberá observarse como valor preponderante, la integración paritaria del órgano legislativo, independientemente del método de selección interna de candidaturas utilizado por los partidos políticos.

32. En este sentido atendiendo las disposiciones a continuación se verifica el principio constitucional y legal de paridad de género, sobre las listas presentadas por el Partido solicitante.

#### Lista primaria

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Sexo	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	H	Homogénea	Sí
Suplente	1	H		Sí
Propietaria	2	M	Homogénea	Sí
Suplente	2	M		Sí
Propietaria	3	H	Homogénea	Sí
Suplente	3	H		Sí
Propietaria	4	M	Homogénea	Sí
Suplente	4	M		Sí
Propietaria	5	H	Homogénea	Sí
Suplente	5	H		Sí
Propietaria	6	M	Homogénea	Sí
Suplente	6	M		Sí

Tabla de elaboración Tabla 7 de elaboración propia con datos del Instituto.

33. En atención a lo expuesto en este apartado, se advierte que el Partido cumple con el principio de paridad, respecto a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional; ello debido a que postula a tres mujeres y tres hombres, de forma alternada; por lo que respecta a la interpretación realizada en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en donde se refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior, en el caso concreto, el Partido solicitante al ser su primer proceso electoral en que contiene, no le aplica este supuesto, por no tener antecedente.

#### *Postulación de personas indígenas.*

34. De conformidad con los artículos 2 y 35, fracción II de la Constitución Federal, 3, párrafos sexto y séptimo, 7, párrafo segundo de la Constitución Local, así como diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales así como



los Lineamientos de Personas Indígenas, es obligación del Estado, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos-electorales de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

35. Conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos deberán presentar una Fórmula Indígena de cada género, la cual deberán anexar a la Lista Primaria, dicha postulación debe cumplir con los requisitos establecidos en los diversos 8, de la Constitución Local, 14 y 168, apartado B, inciso II, de la Ley Electoral; es así que el Partido realizó la siguiente postulación:

Lista de candidaturas indígenas

Diputaciones por el principio de RP		Sexo	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	H	Mixta	Sí
Suplente	1	M		Sí
Propietaria	2	M	Homogénea	Sí
Suplente	2	M		Sí

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

36. En atención a la postulación se procede al análisis de los requisitos legales y constitucionales para las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional.

*Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de Fórmula Indígena.*

37. De igual forma y de conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local, 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas, pues solo así quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos para ser postuladas y en su caso, para desempeñar el cargo.

**a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.**

38. Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional en la lista de candidaturas indígenas son ciudadanos y ciudadanas mexicanas y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Candidatura	Folio/identificador electrónico del acta de nacimiento	OCR credencial de elector
Propietaria 1	1118903	0677075030636
Suplente 1	220180198002517 (CRIP)	0679105472359
Propietaria 2	1317400	0620001945231
Suplente 2	A220020100	0623029666917

39. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscrita por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiesta que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

**b) Inscripción en el padrón electoral.**

40. Con las personas postuladas en la lista de candidaturas indígenas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, ya citada<sup>15</sup>

**c) Tener residencia efectiva en el Estado.**

41. De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Candidatura	Constancias de residencia	Años de avalados en la constancia
Propietaria 1	Sí	33
Suplente 1	Sí	23
Propietaria 2	Sí	3
Suplente 2	Sí	3

<sup>15</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada.,Hace,prueba> .



42. Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

**d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.**

43. Se tiene acreditado que las personas postuladas que integran la lista de candidaturas indígenas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, previamente citada.<sup>16</sup>

**e) No haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.**

44. Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por las personas candidatas las cuales acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

**f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).**

45. Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

---

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

46. En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, el oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021, contiene el informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

**g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).**

47. En términos de los artículos 3, numeral 7, y 10 numeral 4 y 5 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y por lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos de VPG.

**h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.**

48. Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, firmados por quienes forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

49. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registros cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### i) Acreditación de autoadscripción.

50. Ahora bien, por lo que hace a la autoadscripción de acuerdo al artículo 5 de los Lineamientos de Personas Indígenas, se entiende como la afirmación de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena que realiza una persona, con base en sus propias percepciones; en este entendido, el hecho que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban como indígenas, se podría considerar suficiente para determinar la existencia de un vínculo.

51. En esta tesitura, en el presente caso las personas postuladas en la Fórmula Indígena cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, en el que se declaran pertenecientes a una comunidad indígena, señalando en su caso, de manera específica la comunidad y/o el municipio al que pertenecen, e incluso refieren en algunos casos si son hablantes de alguna lengua o dialecto

52. Por otra parte, el artículo 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, establece que para el caso de postulación de personas indígenas, además deberá acreditarse una autoadscripción calificada de quienes pretendan acceder a una candidatura, lo cual se encuentra relacionado con el vínculo real que pudiera existir con la comunidad o pueblo originario al que dicen pertenecer.

53. Esta autoadscripción, conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que las candidaturas postuladas poseen la calidad de indígena y que tiene un vínculo con la comunidad, con lo que se busca maximizar la tutela del derecho de las comunidades originarias a ser votados, así como garantizar su representación en los órganos de gobierno.

54. Sirve de respaldo de lo anterior, la tesis de la Sala Superior IV/2019<sup>17</sup> *Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa*. En este sentido para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual, las personas postuladas pretenden comprobar su autoadscripción con:

1. José Luis Reséndiz Martínez, primer propietario de la fórmula, acredita su pertenencia con:
  - Constancia de fecha once de abril, expedida por J. Merced Morales Morales, Subdelegado de la comunidad indígena Mesa de Ramírez, Tolimán, Querétaro, expedida a favor de José Luis Reséndiz Martínez.

<sup>17</sup> Consultable en la página internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Elsa Isela Hernández Martínez, primer suplente de la fórmula y acredita su pertenencia con:
  - Constancia de fecha tres de abril, expedida por Estela Álvarez Sánchez, Subdelegada de la comunidad indígena Cerrito Parado, Tolimán, Querétaro, expedida a favor de Elsa Isela Hernández Martínez.
  
3. Rosa Hernández García, segunda propietaria de la fórmula y acredita su pertenencia con:
  - Constancia de fecha nueve de abril, expedida por Ausencio Ventura Castillo, Subdelegado de la comunidad indígena San José Itho, Amealco de Bonfil, Querétaro, expedida a favor de Rosa Hernández García.
  
4. Karla Yáñez Vargas, segunda suplente de la fórmula y acredita su pertenencia con:
  - Constancia de fecha nueve de abril, expedida por Ausencio Ventura Castillo, Subdelegado de la comunidad indígena San José Itho, Amealco de Bonfil, Querétaro, expedida a favor de Karla Yáñez Vargas.

55. Una vez analizados de manera individual y en su conjunto todos y cada uno de los documentos exhibidos por las personas postuladas en las Fórmulas Indígenas, se llega a la convicción de que la autoadscripción calificada se acredita fehacientemente debido a que los referidos documentos cumplen con las características necesarias para demostrar que José Luis Reséndiz Martínez, Elsa Isela Hernández Martínez, Rosa Hernández García y Karla Yáñez Vargas, tienen o cuentan con un vínculo real con las comunidades de Mesa de Ramírez y Cerrito Parado, ambas Tolimán; y San José Itho, Amealco de Bonfil, todas del estado de Querétaro, lo que se traduciría en el caso de que accedieran a una diputación, en una representación indígena real y material.

56. Por lo que es dable señalar que José Luis Reséndiz Martínez, Elsa Isela Hernández Martínez, Rosa Hernández y García Karla Yáñez Vargas, cumplen con la autoadscripción simple al auto considerarse de manera libre como indígenas; así como la autoadscripción calificada al haber demostrado contar con un vínculo tangible con la comunidad o grupo étnico a que dicen pertenecer.

57. Por lo anterior, este Consejo General estima que se cumple a cabalidad lo estipulado por los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Personas Indígenas, así como los artículos 127, párrafo sexto y 168 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

58. El veinte de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo de inclusión, con el cual pretende generar acciones a través de las cuales las personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes participen en la vida pública y cuenten con representación ante los órganos de gobierno y Legislatura.

59. En el Acuerdo de inclusión entre otras cuestiones se vinculó a los partidos políticos:

*"...en lo individual o en candidatura común, por lo que respecta a las candidaturas al cargo de diputación local, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional a postular al menos una fórmula compuesta por propietario y suplente integrada por personas: pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes. En la postulación deberá observarse el principio de paridad de género, en el entendido que, de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban..."*

60. Así el Partido solicitante acompañó a su escrito, documento por virtud del cual bajo protesta decir verdad las personas aspirantes a una candidatura de diputación por el principio de representación proporcional, se reconoce, como perteneciente al grupo Jóvenes.

61. Consecuencia de lo anterior, partiendo del principio de autoadscripción y toda vez que no existe prueba en contrario es que se tiene por satisfecho el requisito de postular personas integrantes a grupos en situación de vulnerabilidad. Sirve de sustento a lo anterior la tesis pronunciada por la Sala Superior I/2019 autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (Legislación del estado de Oaxaca y similares).<sup>18</sup>

62. Corolario de lo anterior, en el siguiente gráfico se plasman las postulaciones realizadas por el Partido solicitante, respecto de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad:

Posición postulada	Grupo en situación de vulnerabilidad
Suplente 1	Joven
Propietario 3	Joven
Suplente 3	Joven
Suplente 6	Joven

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord=adscripcion>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

63. Toda vez que el Acuerdo de inclusión establece la obligación de que los partidos postulen una fórmula integrada por personas propietaria y suplente, pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, es que se considera que la fórmula postulada en la posición 3, al estar compuesta por jóvenes, da cumplimiento a la obligación antes referida.

## 2.5 Acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

64. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal<sup>19</sup> relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,<sup>20</sup> así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

65. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,<sup>21</sup> lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

66. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

<sup>19</sup> Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

<sup>20</sup> El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

<sup>21</sup> Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

67. Por lo expuesto, en los considerandos anteriores y establecido por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26, numeral 1, 27; 98, 99; numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso a y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, tercero y quinto, 8, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 1, 2, 14, 18, 55, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI, 65, 66, 98, 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178, de la Ley Electoral; 40, fracciones I, II, V y VI, 41, 42, 44, fracciones II, III y IV, 45 y 48 de la Ley de Medios; 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano superior de dirección de este Instituto emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación, presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**SEGUNDO.** Se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**TERCERO** Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda en términos de los artículos 50, 52, 53, 57 y 58 de la Ley de Medios, al Partido Redes Sociales Progresistas; autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente  
Rúbrica

**MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA**

Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiséis fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

**DOY FE.**-----

**Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## FE DE ERRATAS

Al acuerdo **IEEQ/CG/A/060/21**.

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; en el que, por error involuntario en su página 26 se asentó lo siguiente

Dice:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	√	

Debe decir:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		√

En términos del artículo 63, fracción II, en relación con el 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- **DOY FE**

**Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL DORANTES GUERRA, EN EL ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

De forma respetuosa, me permito formular el presente voto particular, debido a que discrepo de la interpretación que se realiza en el acuerdo, en el sentido de que al partido Redes Sociales Progresistas, no le aplica la regla de alternancia por periodo electivo en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional –debido a que no tiene parámetro de postulación al ser un instituto político de nuevo registro–, contenida en los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>1</sup>

#### **A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.**

En primer lugar, en un órgano colegiado como lo es la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, no obstante, toda vez que en el mismo confluyen diversas percepciones del Derecho y en este caso, de la regla de alternancia contenida en el principio de paridad de género, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un “efecto alertador” (*whistleblower effect*)<sup>2</sup>, que podría dar luces

<sup>1</sup> Respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

<sup>2</sup> SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

en la toma de decisiones.<sup>3</sup> Es por esto que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.<sup>4</sup>

#### **B. Necesidad de implementar alternancia de género en las postulaciones en términos paritarios.**

En atención a la obligación constitucional y legal que tienen los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género, en mi consideración, la alternancia por periodo electivo, de la fórmula ubicada en la primera posición de la lista de representación proporcional no solo cobra aplicación a los partidos con un referente de postulación previa, sino también a los institutos políticos de reciente registro, aún y cuando no tengan un parámetro anterior.

##### **1. Derecho a la igualdad.**

El derecho a la igualdad jurídica se integra por facetas que, aunque son interdependientes entre sí, se configura como igualdad formal *o de derecho* e igualdad sustantiva.<sup>5</sup>

La igualdad formal, consiste en establecer normativamente que, sin importar sus

<sup>3</sup> Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

<sup>4</sup> En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 126/2017, de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Diciembre de 2017, Libro 49, página 119.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

diferencias, toda persona deberá ser tratada de la misma manera, lo cual constituye un punto de partida para lograr una igualdad más efectiva, por lo que constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> establece para las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades –entre otras cuestiones– **por el género de las personas**, estableciéndose así la premisa consistente en que mujeres y hombres son iguales ante la ley.<sup>7</sup>

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a gozar de su igual protección sin discriminación<sup>9</sup> y, en atención a la base de la igualdad del hombre y la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),<sup>10</sup> define a la discriminación ejercida en contra de ellas, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuya finalidad o resultado sea el menoscabo, anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en cualquier esfera, incluyendo la política.<sup>11</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), salvaguarda el derecho de igual protección ante la ley y de la ley<sup>12</sup> y reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país, así como a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.<sup>13</sup>

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, establece la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, quienes gozarán de los mismos derechos, por lo que queda prohibido todo tipo de discriminación,

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>8</sup> Convención Americana.

<sup>9</sup> Artículo 24.

<sup>10</sup> Por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.

<sup>11</sup> Artículo 1.

<sup>12</sup> Artículo 4, inciso f.

<sup>13</sup> Artículo 4, inciso j.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

incluida la ejercida en razón de género, para cuya garantía, el Estado promoverá normas, políticas y acciones con el objetivo de alcanzarla.<sup>14</sup>

Del marco normativo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación contra la mujer, reconociendo su fundamento en la diferencia sexual, sin embargo, esa idea de igualdad formal no afronta –total o materialmente– los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atiende a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para abordarlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.<sup>15</sup>

Ello, pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede, por ejemplo, con las mujeres.<sup>16</sup>

Al respecto, se puede aseverar que el derecho a la igualdad del que gozan, no se ha podido materializar efectivamente en el plano fáctico o de hecho y se les impone además, la carga de enfrentar el fenómeno identificado como violencia política en razón de género, el cual constituye una forma de discriminación y un obstáculo para que participen en un plano igualitario con los hombres, pues a diferencia de estos, una vez que ellas han sido postuladas o electas y pretenden ocupar los cargos de

---

<sup>14</sup> Artículo 2, párrafo segundo.

<sup>15</sup> Al respecto, véase Pérez, Portilla. *Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja*. México, 2010, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.

<sup>16</sup> De conformidad con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”, así como 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, ambas de la Décima Época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, páginas 121 y 119, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

elección popular, se les limita y se frena su ejercicio, como reflejo de las estructuras sociales de dominación.

En consecuencia, se produce un impacto diferenciado en su contra, a partir de la reproducción de manera invisible o velada, de los estereotipos instaurados dentro de la sociedad, negando que posean habilidades para la política con base en lo que normalmente se espera de las mujeres, lo que provoca la exclusión injustificada con el objetivo de anular su presencia en los cargos políticos que generalmente son dominados por hombres.<sup>17</sup>

En ese sentido, en la medida en que ellas pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que, en ocasiones, se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas,<sup>18</sup> lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.<sup>19</sup>

Al respecto, es preciso referir que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de varios marcos normativos,<sup>20</sup> con el propósito de reconocer legalmente la existencia de la violencia política en razón de género,<sup>21</sup> lo cual constituye un avance para la construcción social y posibilitar que las conductas que la generan no queden impunes, así como que el principio de paridad efectivamente cumpla con la finalidad

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.

<sup>19</sup> Así lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el procedimiento especial sancionador con clave de identificación TEEQ-PES-11/2020.

<sup>20</sup> Se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página electrónica "<https://bit.ly/3m7ZFuz>".

<sup>21</sup> Definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que se basa en elementos de género y se ejerce dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

de que las mujeres se desempeñen efectivamente y en igualdad de condiciones en los cargos de elección popular.

### **2. Paridad de género en la postulación e integración de los órganos de representación.**

En el ámbito político electoral, la paridad de género constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, por lo que, el respaldo constitucional y convencional que rige dichos mandatos se extiende también para aquella.<sup>22</sup>

Lo anterior, en tanto se reconoce formalmente el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes cuya elección se haga libremente; a votar y ser opción de voto en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por voto universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>23</sup>

Por ello, antes de identificar a la paridad de género y sus alcances, debe señalarse que, previo a su instauración como principio constitucional, las fórmulas de candidaturas para encabezar diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos debían integrarse con al menos, el cuarenta por ciento (40%) de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género,<sup>24</sup> con la finalidad de que las mujeres demostraran una mayor participación y posteriormente, se logró que esta fuera proporcional a la que presentaban los hombres en los espacios de decisión, por lo que, a partir del cambio en la realidad social, se impuso a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria.

<sup>22</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación SUP-JRC-14/2020.

<sup>23</sup> Artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 16/2012, de rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", la cual retoma el criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, que constituye un parteaguas en el tema de participación política de las mujeres con miras a lograr la paridad de género.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

En consecuencia, la paridad de género se instauró constitucionalmente en la reforma de dos mil catorce,<sup>25</sup> constituyendo un principio fundamental para la materia electoral, mismo que tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros.

Dicho principio se entiende como la igualdad política que se logra con la asignación de al menos, el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular.

De igual manera, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige el deber de su observancia, toda vez que establece como obligación para los partidos políticos velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular,<sup>26</sup> cuya desobediencia generará que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales como autoridades competentes, rechacen sus registros.<sup>27</sup>

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,<sup>28</sup> otorga a las instituciones políticas la obligación de determinar y publicar los criterios para materializar la paridad de género en las candidaturas referidas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.<sup>29</sup>

Además, dicha ley se encamina a lograr el acceso a los cargos públicos de manera más proporcionada entre hombres y mujeres, pues prohíbe la postulación exclusiva de uno solo de los géneros en los distritos en que los partidos políticos hayan obtenido el porcentaje de la votación más baja en el proceso electoral anterior.<sup>30</sup>

En consecuencia, estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos, que si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las

<sup>25</sup> Véase el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 232, numeral 3.

<sup>27</sup> *Ibidem*, artículo 232, numeral 4.

<sup>28</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>29</sup> Artículos 3, numeral 4, y 25, inciso *r*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 3, numeral 5.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

candidaturas a postular para integrar los poderes públicos<sup>31</sup>, no puede considerarse absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.<sup>32</sup>

Asimismo, resulta relevante señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales –incluidos los autónomos y a todos los niveles– estén conformados paritariamente. Esta reforma hace énfasis en la importancia que tiene el hecho de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía.<sup>33</sup>

### **3. Observancia del principio de paridad por los partidos políticos, al alternar postulaciones de representación proporcional por periodo electivo.**

#### **a. Marco normativo.**

En tanto los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>34</sup> y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,<sup>35</sup> entre sus obligaciones se encuentra observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.<sup>36</sup>

Ahora bien, la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el marco constitucional vigente a los cuales debe darse eficacia a través de reglas, como

<sup>31</sup> Artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 34, numeral 2, inciso c, de la Ley de Partidos.

<sup>32</sup> En este sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, en la que confirmó el criterio sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-19/2015.

<sup>33</sup> Al respecto, fueron reformados los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal. Véase el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación “<https://bit.ly/3jVnZxX>”.

<sup>34</sup> En adelante, Instituto Electoral.

<sup>35</sup> Artículo 26, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>36</sup> *Ibidem*, artículo 34, fracción VI.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación para que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no constituyan una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.<sup>37</sup>

Al respecto, los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternándolas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **132/2020**, razonó que ello admite una interpretación conforme, con base en los alcances del principio de paridad de género, derivados de la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales en la materia y diversos criterios jurisprudenciales.

Así, nuestra máxima autoridad jurisdiccional en México, razonó que, del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de

<sup>37</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 36/2015 y rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

representación proporcional **en cada periodo electivo**, pues el mismo se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género exigible a aquellos, por lo que, su deber de que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, **incluye una alternancia entre los géneros también por periodo electivo**.<sup>38</sup>

#### **b. Caso concreto.**

En el acuerdo del Consejo General, se señala que al partido Redes Sociales Progresistas, no le aplica la regla de alternancia por periodo electivo en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional –debido a que no tiene parámetro de postulación al ser un instituto político de nuevo registro–, situación que no comparto, pues desde mi óptica, realizar tal aseveración implicaría una inaplicación implícita de la regla de alternancia por periodo electivo, que es absolutamente instrumental del principio de paridad –de observancia obligada para la totalidad de los partidos políticos, incluso aquellos que no tienen referente de postulación anterior–.

En mi consideración, la forma de materializar dicha regla en partidos políticos sin una candidatura en un proceso electoral previo, en cargos de la misma naturaleza, como los ayuntamientos, puede materializarse con la implementación de la horizontalidad en el principio de paridad, es decir, vigilando que al menos el 50% de las candidaturas correspondan a postulaciones realizadas en favor del género femenino.<sup>39</sup> Posibilidad que no puede ocurrir, en el caso de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, materia del presente acuerdo, pues se trata de una sola lista.

Sin embargo, ello no es obstáculo alguno para lograr su materialización, por lo que, es necesario que, ante la ausencia de criterios interpretativos específicos vinculados con las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación

<sup>38</sup> Véanse las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves 132/2020, 140/2020, 145/2020, así como la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación SUP-JDC-97/2021.

<sup>39</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-97/2021.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR

#### ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21

paritaria, como ocurre en la especie, los operadores de la norma, la interpretemos y apliquemos procurando el mayor beneficio de la mujer.<sup>40</sup>

En ese tenor, en mi consideración, la interpretación que mayor impacto benéfico traería a la mujer, en el tema que nos ocupa, sería exigiendo a los partidos políticos de reciente creación que las postulaciones en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sean para el género femenino.

#### **c. Justificación de mi razonamiento.**

En tanto constituye un derecho de las mujeres tener una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, se deben desarrollar estrategias para incrementar su participación en los partidos políticos y adoptarse medidas adicionales con la finalidad de su incorporación plena a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquellos que representen los intereses de dicho género, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.<sup>41</sup>

Adicionalmente, puede colegirse que el nombramiento de más mujeres que hombres, como parte de una política pública encaminada a privilegiar el acceso real de aquellas a los cargos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de **optimización flexible**, en la medida en que permite acelerar y maximizar su acceso real a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.<sup>42</sup>

Ello conlleva a establecer que el principio de paridad, emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para registrar candidaturas acordes a tal principio, así como medidas de todo tipo

---

<sup>40</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 11/2018 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas". 18 de abril 2011.

<sup>42</sup> Véase cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 2/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

## **CONSEJO GENERAL**

### **VOTO PARTICULAR**

**ACUERDO IEEQ/A/CG/060/21**

encaminadas a su efectivo cumplimiento, por lo que deben permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, a efecto de lograr un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.<sup>43</sup>

Así las cosas, en mi concepto, a los partidos políticos, incluso de reciente creación, les subsiste la obligación de la postulación paritaria y la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo, situación que, para el caso del partido político Redes Sociales Progresistas, únicamente se habría cumplimentado al postular a una mujer en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues permitir una interpretación diversa postergaría la materialización de una regla instrumental del principio de paridad que busca acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a las postulación de cargos públicos, hasta el próximo proceso electoral.

Por los razonamientos anteriores, respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría y emito el presente voto particular.

**Daniel Dorantes Guerra**

**Consejero Electoral**

Agradezco a Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, su apoyo con la elaboración del presente voto particular.

---

<sup>43</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 6/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".